

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 24 de julio de 1940.

LEY DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO.

PEDRO V. RODRIGUEZ TRIANA, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,
D E C R E T A :-

Número:- 107.

LEY DE LA INDUSTRIA DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO.

ARTICULO 1o.- La leche que se destine al mercado para su consumo en el Estado, será pasteurizada.

ARTICULO 2o.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por leche pasteurizada aquella que aparte de llenar las condiciones que fija el Reglamento respectivo, sea sometida a la acción del calor a una temperatura comprendida entre los 63 y 65 grados centígrados, durante un tiempo no menor de 30 minutos, y en seguida se enfríe bruscamente a 10 grados centígrados como máximo, temperatura en la que deberá conservarse hasta su entrega al consumidor.

La pasteurización sólo podrá hacerse en aparatos especiales autorizados por los Servicios Sanitarios Coordinados, debiendo instalarse todo el equipo en edificios construídos especialmente para ese objeto, de acuerdo con las indicaciones que dicten los mencionados Servicios Sanitarios Coordinados.

ARTICULO 3o.- El Estado será dividido en zonas para el efecto de establecer en cada una plantas lecheras únicas, que se encargarán de pasteurizar la leche y elaborar los derivados de la misma.

ARTICULO 4o.- Toda la leche destinada al mercado que se produzca dentro de la jurisdicción en que se encuentre establecida una planta pasteurizadora, será entregada a la misma para su examen, clasificación, pasteurización, embotellado y demás manipulaciones.

Los Servicios Sanitarios Coordinados determinarán las jurisdicciones que correspondan a cada planta lechera.

ARTICULO 5o.- El reglamento de esta Ley fijará las condiciones para el funcionamiento de las plantas.

ARTICULO 6o.- El control técnico de las plantas lecheras que se establezcan en el Estado, corresponde de manera directa a los Servicios Sanitarios Coordinados, los cuales por ningún motivo podrán delegarlo en los particulares.

ARTICULO 7o.- Para los efectos del artículo anterior, el personal que trabaje en las plantas lecheras dependerá directamente de los servicios Sanitarios Coordinados, los que extenderán sus nombramientos.

ARTICULO 8o.- Los sueldos del personal de las plantas lecheras así como los demás gastos que se eroguen por su funcionamiento, reparación, etcétera, serán cubiertos por la caja de los Servicios Sanitarios Coordinados.

ARTICULO 9o.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, el total de gastos de que se habla en el mismo, será recaudado por la Pagaduría de los Servicios Sanitarios Coordinados por mensualidades adelantadas, que entregarán los propietarios de las plantas, de acuerdo con los presupuestos que de antemano se hayan formado.

ARTICULO 10o.- Se castigarán con multa de veinte a mil pesos las infracciones al Artículo 1o. de la presente Ley.

ARTICULO 11o.- El director de cada planta lechera será responsable del cumplimiento de los preceptos relativos al funcionamiento de la misma y las respectivas sanciones serán establecidas en el reglamento.

ARTICULO 12o.- Las infracciones al Artículo 3o. de esta Ley, se castigarán con clausura de las plantas clandestinas que se instalen y multa de quinientos a diez mil pesos.

ARTICULO 13o.- Se castigará con multa de veinte a mil pesos y decomisos de la leche y derivados, las infracciones al Artículo 4o. de esta Ley.

ARTICULO 14o.- La falta de entrega oportuna por parte de los propietarios de plantas lecheras, de las cantidades de que habla el Artículo 9o. de esta Ley, será motivo para que los Servicios Sanitarios Coordinados intervengan la planta de que se trate, con objeto de cubrir los adeudos respectivos de acuerdo con lo estatuido en el convenio en que se otorgue la concesión.

ARTICULO 15o.- Para la fundación de las plantas pasteurizadoras se dará preferencia a los productores de leche, tratando de organizarlos en cooperativa de acuerdo con lo que estipula la Ley respectiva y sólo en caso de que por cualquier circunstancia ésto no fuera posible, podrá concederse la concesión para el establecimiento de dichas plantas a las personas que a juicio de los Servicios Sanitarios Coordinados ofrezcan mayores garantías, sin perjuicio de que en uno u otro caso se obtenga de la Secretaría de la Economía Nacional la autorización necesaria conforme al Decreto que reglamente el otorgamiento de autorizaciones a que se refiere la fracción II del Artículo 4o. de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional.

ARTICULO 16o.- El Ejecutivo del Estado dictará todas las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo 1o.- Esta Ley, previa su promulgación y publicación, comenzará a surtir sus efectos en cada una de las zonas del Estado, 30 días después de que haya sido establecida la planta lechera en la zona correspondiente, de lo cual se dará aviso por el Periódico Oficial.

Artículo 2o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Leopoldo Peña,
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Francisco García.

DIPUTADO SECRETARIO.
Juan Herrera B.,

(Rúbrica).

(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coah., a 20 de julio de 1940.

PEDRO V. RODRIGUEZ TRIANA.

EL OFICIAL MAYOR ENC. DEL DESP.
TOMAS ALGABA GOMEZ.